



El futuro  
es de todos

Minenergía

Ministerio de Minas y Energía

Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA

Rad: 2-2020-001945 24-01-2020 09:01:33 AM

Anexos: 0

Destino: ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Serie: 0.13 - NO APLICA

13

Acceso: Reservado ( ), Público (X), Clasificada ( ).

13

Bogotá, D.C.

**Asunto:** Consulta sobre la competencia de los municipios en materia minera.

Cordial saludo,

En atención a su escrito identificado con radicado número 2019077155 del 01 de noviembre de 2019 en el que eleva consulta sobre la competencia de los municipio en la regulación, vigilancia y control de la explotación minera y la normatividad aplicable, entre otros asuntos, se responde en el mismo orden en que fueron planteadas sus inquietudes, en el siguiente sentido:

- *Cuál es la competencia que ejercen los municipios y los distritos especiales en la regulación, vigilancia y control de las personas que se dedican a la explotación minera dentro de la jurisdicción municipal.*

La respuesta a este interrogante se desarrollará teniendo en cuenta los diferentes tipos de minería que se encuentran reguladas en la legislación colombiana.

#### 1. El Título Minero:

Sobre el título minero, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 dispone lo siguiente: “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto”.

Página 1 de 13

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico [lineaetica@minenergia.gov.co](mailto:lineaetica@minenergia.gov.co)

Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321

Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180

[www.minenergia.gov.co](http://www.minenergia.gov.co)





Así las cosas, la exploración y explotación de minerales que se hace en ejercicio de un título minero, está bajo la vigilancia y control de la autoridad minera nacional, es decir, de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en las zonas que son objeto de la jurisdicción de esta entidad. La ANM fue creada por el Decreto 4134 de 2011, como agencia estatal de naturaleza especial, que ejerce funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administra los recursos minerales de propiedad del Estado, promueve su aprovechamiento óptimo y sostenible, concede derechos para su exploración y explotación, promueve, celebra, administra y hace seguimiento y control a los contratos de concesión minera y demás títulos mineros por delegación del Ministerio de Minas y Energía.

## 2. Las Autorizaciones Temporales.

Por otro lado, existe un tipo de autorización que tiene por objeto exclusivo los materiales de construcción. Las autorizaciones temporales están reguladas en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que “la autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse”.

La competencia para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una autorización temporal, corresponde a la Agencia Nacional de Minería.

## 3. Mecanismos para el Trabajo bajo el Amparo de un Título en la Pequeña Minería.

Los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería se encuentran en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015<sup>1</sup> y son los que se describen a continuación.

---

<sup>1</sup> Ley 1753 de 2015 que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.



### 3.1. Subcontrato de Formalización Minera.

El subcontrato de formalización minera se suscribe entre el beneficiario de un título minero y los pequeños mineros, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título<sup>2</sup>.

El subcontrato de formalización minera y su prórroga son objeto de anotación en el Registro Minero Nacional<sup>3</sup>.

Según la normatividad aplicable, desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, relacionadas al decomiso que es competencia de los alcaldes municipales. Así mismo, la norma aplicable señala que el incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, o la generación del daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya<sup>4</sup>. Es de anotar que los municipios y distritos, están investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental, según el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

### 3.2. Devolución de Áreas para la Formalización Minera.

Por otro lado, también existe la figura de *devolución de áreas para la formalización minera*, la cual es realizada por el titular minero como resultado de un proceso de mediación o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de la pequeña minería<sup>5</sup>. Esta devolución se puede realizar para: (i) formalizar a los pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación en el área del título minero, o (ii) para aquellos que se encuentran adelantando labores de explotación en un área distinta a la del título minero, y que debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores, requieran ser reubicados. A continuación se profundizará en la exposición de los aspectos más importantes de la Devolución de Áreas, teniendo en cuenta los dos escenarios señalados.

<sup>2</sup> Definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Minas y Energía.

<sup>3</sup> Artículos 2.2.5.4.2.9., 2.2.5.4.2.11., 2.2.5.4.3.4. del Decreto 1073 de 2019. Único Reglamentario del Sector Minas y Energía.

<sup>4</sup> Parágrafo Del artículo 2.2.5.4.2.11. del Decreto 1073 de 2015. Único Reglamentario del Sector Minas y Energía.

<sup>5</sup> Artículo 2.2.5.4.3.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**





En todo caso, mientras se otorga el Contrato de Concesión y la licencia ambiental a los pequeños mineros beneficiarios de devoluciones de áreas que se encuentran adelantando actividades de explotación en el área objeto del título minero, estos deberán dar aplicación a las guías mineras adoptadas por la autoridad minera nacional y a las guías ambientales expedidas por la autoridad ambiental<sup>6</sup>. Ahora bien, a partir de la suscripción del Contrato de Concesión para la formalización minera y hasta que los pequeños mineros obtengan la respectiva Licencia Ambiental, deberán aplicar las guías ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, caso en el cual los alcaldes municipales no podrán aplicar a los pequeños mineros la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, relativo al decomiso que es competencia de estas autoridades. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas ambientales que deban imponerse por parte de las autoridades competentes, en caso de daño ambiental<sup>7</sup>.

#### 4. Figuras Legales Diferentes a los Títulos Mineros que Permiten el desarrollo de esta actividad.

Existe una minería permitida sin título, según la figura legal que la ampare, tal como se explicará a continuación.

##### 4.1 Minería de Subsistencia:

La Minería de Subsistencia fue definida por el Gobierno Nacional en los Decretos 1666 de 2016<sup>8</sup> y 1102 de 2017<sup>9</sup>, que adicionaron el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015. Según lo establecido en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019<sup>10</sup>, requerirán para su desarrollo la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario, sin ninguna otra consideración. Estos mineros de subsistencia deben ser

<sup>6</sup> Parágrafo del artículos 2.2.5.4.3.11., 2.2.5.4.3.15., 2.2.5.4.3.16. del Decreto 1073 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Ambiente–.

<sup>7</sup> Ibidem. Artículo 2.2.5.4.2.3.17. del Decreto 1073 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Ambiente–.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Decreto 1073 de 2015. **Minería de Subsistencia.** Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.1. **Definiciones.** Para efectos de la aplicación de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones: (...) **Minería de Subsistencia.** Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 327. **MINERÍA DE SUBSISTENCIA.** Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo podrán desarrollar su actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. El alcalde del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**





registrados por la alcaldía respectiva en la plataforma tecnológica denominada Sistema de Información Minero – SI.MINERO, que administra el Ministerio de Minas y Energía, información que a su vez es trasladada al Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, plataforma tecnológica administrada por la Agencia Nacional de Minería, como una medida de control que permite certificar a las personas naturales y jurídicas que comercializan minerales en el territorio nacional, en la cual, se publica la lista de los titulares mineros así como la información de los agentes autorizados para comercializar minerales.

De acuerdo con el artículo 327 antes citado,, los mineros de subsistencia no podrán estar inscritos en más de un municipio a la vez, en cuya jurisdicción deberán realizar la actividad. La inscripción deberá ser renovada anualmente de manera personal, y la información podrá ser actualizada por los mineros en cualquier tiempo, en caso de efectuarse un cambio en la ejecución de la actividad. Los mineros que se encuentren inscritos contarán con el término de seis (6) meses para renovar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos antes establecidos.

Mediante Resolución N° 40838 del 25 de noviembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía determinó que el sistema de información de que trata el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019 corresponde a un nuevo módulo para la inscripción de los mineros de subsistencia dentro de la Sección de Trámites y Servicios o en aquella sección que para el efecto determine la Agencia Nacional de Minería en sus sistemas de información. Así mismo, en esta resolución se dispuso que el módulo en referencia, entrará en vigencia a partir del 31 de marzo de 2020, fecha desde la cual será el único sistema válido para la inscripción de los mineros de subsistencia del país. De esta manera, hasta tanto no entre en operación el módulo antes señalado, la inscripción de los mineros de subsistencia continuará efectuándose en la plataforma SIMINERO, diligenciando para el efecto los campos allí requeridos.

El artículo 327 del PND, establece que la inscripción deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*i) Presentación de la cédula de ciudadanía; ii) Registro Único Tributario con Indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera, iii) Certificado de afiliación a Sisbén, o el documento que haga sus veces; iv) Indicación del mineral objeto de explotación; v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río); y deberá realizarse por los municipios en el sistema de información que para el efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía.*

*Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la*

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



*prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*De igual manera, el alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:*

*a) Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;*

*b) Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001;*

*c) Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción;*

*d) Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;*

*e) Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales;*

*f) Si las actividades se realizan de manera subterránea;*

*g) Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.*

En tal virtud, la renovación de la inscripción de los mineros de subsistencia, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley 1955, se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en operación del módulo al que hace referencia la Resolución N° 4-0838 de noviembre de 2019.

Por último cabe indicar, que de conformidad con el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier municipio por un término de seis (6) meses. De no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.

En conclusión y de acuerdo con las anteriores consideraciones, los mineros de subsistencia sin excepción alguna, para realizar su actividad requieren de su inscripción ante la alcaldía municipal y de encontrarse inscrito, de su renovación anual de manera personal, en los términos señalados con anterioridad.

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



#### 4.2. Áreas de Reserva Especial Declaradas.

*Las Áreas de Reserva Especial -ARE-, fueron reguladas inicialmente en el primer inciso del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, disposición que fue modificada por el artículo 147 de la Ley 019 de 2012, el cual dispuso que la Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todo o algunos minerales. El objetivo inicial de la delimitación de un ARE es adelantar estudios geológicos- mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. El objetivo final de la declaratoria de un Área de Reserva Especial es la suscripción de un contrato especial de concesión minera, el cual se inscribirá en el Registro Minero Nacional<sup>11</sup>. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones minera tradicionales, así hubiera solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.*

Según el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, las Áreas de Reserva Especial que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial, luego de la declaratoria podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El artículo 30 señalado también dispone que las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas serán objeto de fiscalización mientras se obtiene el contrato de concesión minera, respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación. Es de aclarar que esta fiscalización es de competencia de la autoridad minera nacional, es decir, de la Agencia Nacional de Minería.

#### 4.3. Solicitudes de Legalización.

Estas solicitudes se encuentran previstas en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001<sup>12</sup>, y para efectos de su aplicación, se entiende como explotadores de minas de propiedad estatal sin título a las personas que, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, llevaron a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, con anterioridad al 17 de agosto de 2001<sup>13</sup>. Este tipo de solicitudes debieron ser presentadas dentro de los 3 años siguientes al 1 de enero de 2002, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar.

Una vez formulada la solicitud en los términos del artículo 165 señalado y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas que son competencia de los alcaldes

<sup>11</sup> Artículo 2.2.5.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Minas y Energía.

<sup>12</sup> Por la cual se adopta el Código de Minas.

<sup>13</sup> Artículo 2.2.5.5.1.1. del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Minas y Energía.

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



municipales, relativas al decomiso previsto en el art. 161 del Código de Minas, ni la suspensión del art. 306 de esta misma norma. Tampoco habrá posibilidad de proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 del mencionado Código de Minas. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean aplicables en virtud de la normatividad ambiental vigente<sup>14</sup>.

#### 4.4. Solicitudes de Formalización Minera.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

A partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019 y mientras no se resuelva de fondo la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a que los alcaldes municipales apliquen las siguientes medidas: (1) Decomiso de los minerales según el artículo 161 de la Ley 685 de 2001 y, (2) la suspensión por aviso o queja de cualquier persona a que hace referencia el artículo 306 de la Ley 685 de 2001. Frente a las solicitudes de formalización de minería tradicional, en los términos del artículo 325 antes señalado, tampoco se proseguirán las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

#### 4.5. Minería Ocasional.

La minería ocasional está regulada en el artículo 152 de la Ley 685 de 2001, según el cual, no requerirán concesión del Estado los propietarios de la superficie, quienes podrán realizar la extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. En estos casos, la ley prohíbe a los propietarios superficiarios darle destino industrial o comercial a los minerales extraídos, en desarrollo de la minería ocasional. El artículo 152 señalado, también impone a los propietarios superficiarios, la obligación de conservar, reparar, mitigar y sustituir los

<sup>14</sup> Artículo 2.2.5.5.1.14 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Minas y Energía.

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**





efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Los alcaldes municipales deben tener en cuenta la minería ocasional en el ejercicio de sus competencias.

## 5. Exploración y Explotación Ilícita de Yacimientos Mineros.

### 5.1. Suspensión y Decomiso.

El Código de Minas, contenido en la Ley 685 de 2001, establece en sus artículos 161<sup>i</sup>, 164 y 306<sup>ii</sup>, la competencia para que los alcaldes efectúen el decomiso provisional de los minerales de procedencia ilícita que se transporten o comercien en su jurisdicción, y la suspensión en cualquier tiempo, de oficio o queja de cualquier persona, de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, respectivamente.

De otra parte, el Código Nacional de Policía y Convivencia – Ley 1801 de 2016, frente al tema establece:

**ARTÍCULO 96. APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS AMBIENTALES Y MINERAS.** *Las autoridades de Policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas mineras y ambientales vigentes e informarán de los incumplimientos a las autoridades competentes con el fin de que estas apliquen las medidas a que haya lugar.*

*Las medidas correctivas establecidas en este Código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental y minera.*

**ARTÍCULO 105. ACTIVIDADES QUE SON OBJETO DE CONTROL EN EL DESARROLLO DE LA MINERÍA.** *Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:*

*1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.*



2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.
3. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.
4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.
5. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.
6. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.
7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.
8. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales.
9. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.
10. Fundir, portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos.
11. Beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), o sin estar en el listado de este registro cuando la planta se encuentra dentro de un título minero.
12. Beneficiar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad minera vigente.
13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**





14. Beneficiar oro en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo.

Es de resaltar que el ejercicio de las competencias de los alcaldes municipales frente a la explotación ilícita de yacimientos mineros, debe observar las excepciones previstas en el ordenamiento jurídico colombiano relativas a (1) mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y (2) las figuras legales diferentes a los títulos mineros que permiten el desarrollo de esta actividad.

## 5.2. El Amparo Administrativo Minero.

Según el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos 308 a 316 de esta normatividad. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional, es decir, ante la Agencia Nacional de Minería.

- *Cuál es la competencia como autoridad municipal o distrital y la normatividad aplicable a las partes que ejercen la explotación y actividad minera, dentro de las respectivas jurisdicciones.*

Como quedó explicado en la respuesta precedente, el seguimiento y control de la minería adelantada bajo la autorización de la ley, según el marco legal expuesto, es de competencia de la autoridad minera nacional, esto es, la Agencia Nacional de Minería –ANM. Los alcaldes tienen competencias sobre la la minería de subsistencia y de la que constituye explotación ilícita de yacimientos mineros, que incluye las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento ilícito de minerales. Los alcaldes municipales también tienen competencias para resolver los amparos administrativos, según lo expuesto con anterioridad.

- *Cuáles son las sanciones aplicables para las partes que ejerzan la minería sin el cumplimiento de la normatividad vigente, y cuál es el procedimiento aplicable en aras de tramitar los respectivos procedimientos sancionatorios.*

Frente a la presente inquietud, cabe indicar que el ejercicio de la minería sin el cumplimiento de la normatividad vigente, puede constituir la comisión de los delitos de exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros<sup>iii</sup>, y el aprovechamiento ilícito de recursos mineros<sup>iv</sup>, que consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. Cabe indicar, que debe exceptuarse la minería sin título debidamente autorizada,



como es el caso de los mineros de hecho o los tradicionales en proceso de legalización o formalización, los beneficiarios de áreas de reservas especiales, los subcontratos de formalización minera, devoluciones de áreas y los mineros de subsistencia.

- *Informar si la facultad de realizar la inspección y control minero por parte de las autoridades municipales y/o distritales, pueden ser delegadas en cabeza de otro funcionario distinto al Alcalde Distrital.*

Las competencias sobre la exploración, explotación y aprovechamiento ilícito de minerales otorgados por el estatuto minero en cabeza del alcalde, puede ser delegada por éste en funcionarios de su organización administrativa, de acuerdo con los preceptos del artículo 9 de la ley 489 de 1998, que reza:

*ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*

*PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.*

Esperamos de esta forma haber atendido sus inquietudes, y quedamos atentos a resolver cualquier solicitud que al respecto requiera de este Ministerio, no sin antes informarle que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

  
LUCAS ARBOLEDA HENAO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: (No aplica)

Copia: Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano del MME;

Proyectó: Jorge David Sierra Sanabria

Revisó: Alexa Ortiz Rodríguez

Aprobó: Lucas Henao Arboleda

Radicado: 2019077155 01-11-2019

TRD: 13.24.70.

---

*<sup>ii</sup> ARTÍCULO 161. DECOMISO. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.*

*<sup>iii</sup> ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.*

*<sup>iii</sup> ARTÍCULO 159. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ILÍCITA. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

*<sup>iv</sup> ARTÍCULO 160. APROVECHAMIENTO ILÍCITO. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.*